

INE/CG296/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JESÚS ARMANDO HERNÁNDEZ GAMEROS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CONTRA DE LAS CC. CARMEN MARGARITA CANO VILLEGAS CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/44/2015

Distrito Federal, 20 de mayo de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/44/2015**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Licenciado Jesús Armando Hernández Gameros, en su carácter representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua. El dieciséis de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Licenciado Jesús Armando Hernández Gameros, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de la C. Carmen Margarita Cano Villegas candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito IX, la C. Inés Aurora Martínez Bernal candidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional en dicha entidad, así como al Partido Acción Nacional, denunciando

hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los partidos políticos (Fojas 1-6 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“(…)

- I. Que el día 9 de abril del año en curso, recibí un escrito anónimo, el cual se anexa al presente, mediante el cual se informa que José Luis Franco Jurado, aportó a la campaña de la candidata a diputada del Partido Acción Nacional, por el 09 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Hidalgo del Parral, C. Carmen Margarita Cano Villegas, la cantidad de \$380,000.00 (trescientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) a dicho escrito acompañan una fotografía de una conversación, entre una persona llamada Inés Martínez quien es la candidata, Inés Aurora Martínez Bernal candidata del Partido Acción Nacional a Diputada por la vía de Representación Proporcional) (sic) y José Luis Franco Jurado en la cual este último en la conversación privada en donde le confirma el deposito (sic) del dinero a sus cuentas bancarias que a la letra señala ‘si claro vamos con el pie derecho y firmes las propuestas y metes están y claro que los recursos ya están la cuenta por mi parte fueron 380 mil para que no falte y sobren motivos para ganar’. Cabe mencionar Sr. José Luis Franco Jurado por consecuencia es claro el interés de llenar de recursos de cualquier forma, aun y cuando exceda el límite de aportaciones por militantes y afiliados.*
- II. Es por lo anterior que hago llegar a usted dicho escrito anónimo a fin que mediante sus facultades de fiscalización, se dé el seguimiento correspondiente con el propósito de que se investigue si se encuentran depositados dichos recursos en la cuenta aperturada por el Partido Acción Nacional para la candidata del Distrito 09 Carmen*

Margarita Cano Villegas u alguna otra cuenta personal de dicha candidata o de la candidata a diputada federal por la vía de Representación Proporcional Inés Aurora Martínez Bernal, se pide lo anterior ya que las candidatas antes mencionadas tienen interés común de llenarse de recursos para la obtención de metas y asegurar el triunfo de ambas ya que hacen campaña en conjunto, aún y cuando la representación proporcional no tiene Distrito asignado ni una estrategia donde obtenga el beneficio solo ella verifica la procedencia lícita (sic) de la aportación.

III. *Si la aportación realizada reúne los requisitos señalados para tales efectos de conformidad con la normatividad electoral, y en específico lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización, por lo que hace al comprobante de recibo, si se quisiese considerar como un donativo constituye una actividad vulnerable en cuyo caso determinan la procedencia lícita y si se dio aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en general si fue debidamente documentado tal ingreso.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Impresión de una fotografía, respecto de la conversación de la página de Internet *Facebook*, entre una persona llamada Inés Martínez y otra llamada José Luis Franco Jurado (Foja 6 del expediente).

III. Acuerdo de recepción y prevención. El diecisiete de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/44/2015, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que subsanara las omisiones por lo que toca a la exhibición de pruebas, misma que no soporta su aseveración y no obra en el escrito de queja, ya que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1 fracción V del artículo 29 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 22 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7893/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/44/2015 (Foja 23 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al Licenciado Jesús Armando Hernández Gameros. El veinte de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7891/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/7892/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1 fracción V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aportara mayores elementos de prueba en grado de suficiencia, a efecto de respaldar las aseveraciones manifestadas en el escrito referido (Fojas 27-28 del expediente).

VI. Notificación personal de la prevención. El veintitrés de abril de dos mil quince mediante oficio INE/JLE-DF/03124/2015 se recibió por parte del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, así como cédula de notificación respectiva del veintitrés de los referidos de la cual se aprecia, reúne los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1 y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio que el Licenciado Jesús Armando Hernández Gameros señaló para recibir notificaciones -domicilio del Partido del Trabajo en el Distrito Federal- (Fojas 29-35 del expediente).

VII. Escrito presentado por el Licenciado Jesús Armando Hernández Gameros. El veinte de abril de dos mil quince mediante oficio INE/JLE/249/2015 se recibió por parte del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, el escrito del Licenciado Jesús Armando Hernández Gameros, mediante el cual se desiste de la queja que presentó en contra de las CC. Carmen Margarita Cano Villegas candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, Inés Aurora Martínez Bernal candidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional en dicha entidad, así como al Partido Acción Nacional (Fojas 24-26 del expediente).

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 12 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

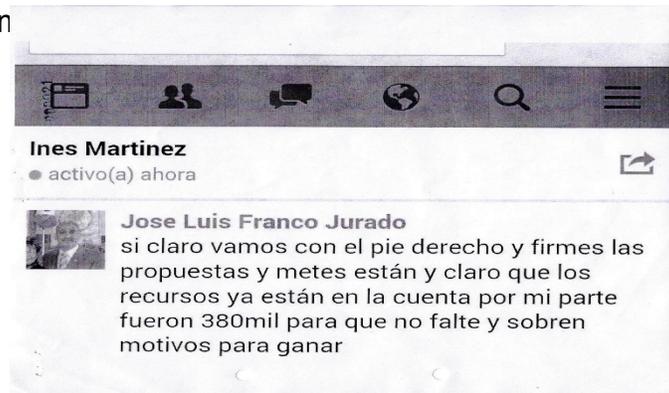
Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención –en relación al artículo 29 del mismo ordenamiento-, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones

advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y/o aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales. A continuación se muestra el e-len



- Que por corresponder a una queja relacionada con el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, al denunciar una supuesta aportación recibida por la candidata a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa la C. Carmen Margarita Cano Villegas y no aportar elementos de prueba en grado de suficiencia, esta autoridad electoral, formuló la prevención en los términos del Capítulo III del Título Segundo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual se debe de realizar en un plazo de veinticuatro horas.
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que el no aportar elementos de prueba en grado suficiente que respalden las aseveraciones hechas por el quejos, constituye un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, ***en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de

octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.
Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

*que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

Tercera Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-050/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-054/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-011/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento en comento, esta autoridad mediante Acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, ordenó prevenir al Licenciado Jesús Armando Hernández Gameros a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara elementos de prueba en grado de suficiencia, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(...)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1 fracción V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a la exhibición de pruebas, misma que no soporta su aseveración y no obra en el escrito de queja; por lo que deberá presentar lo siguiente: a) El escrito anónimo que manifiesta en la página tres de su escrito de queja; b) cualquier otro tipo de medio de prueba que pueda soportar la denuncia que realizó.

(...)”

Así, de la lectura integral al escrito de queja presentado y como se describe en el acuerdo referido anteriormente se advierte que el quejoso presentó un elemento de prueba que carece de eficacia a efecto de respaldar las aseveraciones que realizó; asimismo mencionó adjuntar el escrito anónimo mediante el cual obtuvo el medio de prueba, sin embargo, no lo adjunta a su escrito de denuncia de hechos.

En este sentido, de la lectura de los hechos denunciados, el quejoso se limitó a referir que sus presunciones de los hechos supuestamente ilícitos se veían reforzadas con la impresión de una fotografía que presuntamente corresponde a los hechos denunciados; sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no obrar elementos de prueba en grado de suficiencia esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Consecuentemente, el veintitrés de abril de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio

señalado por el Licenciado Jesús Armando Hernández Gameros en el escrito de queja, ubicado en la colonia Roma del Distrito Federal -oficinas del Partido del Trabajo- cerciorándose que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, por estar así indicado en el exterior del inmueble, procediendo a realizar la diligencia de notificación en términos de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, esta autoridad fiscalizadora concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el Lic. Jesús Armando Hernández Gameros, en su carácter representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2015**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso, a través de su representante designado.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**